

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 1995-10255**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA LTDA quien actúa en causa propia y en contra de SOCIEDAD AGROMAC DEL NORTE LTDA.

ANTECEDENTES:

La empresa SOCIEDAD AGROMAC DEL NORTE LTDA giro a favor de LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA LTDA título valor representado en el cheque N° E2032338 de la cuenta N° 82071068046 del BANCO GANADERO oficina de Cúcuta, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.996.438), por concepto de capital en el cheque N° E2032338, más los intereses moratorios y sin la sanción del 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

El mencionado cheque fue presentado oportunamente para su respectivo cobro, siendo devuelto bajo la causal de saldo embargado.

El 01 de noviembre de 1994 se presentó demanda ejecutiva en contra de SOCIEDAD AGROMAC DEL NORTE LTDA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el cheque ya descrito visto a folio 1 C1, por lo que éste Despacho mediante auto de 18 de noviembre de 1994, libro mandamiento de pago visto a folio 12.

La SOCIEDAD AGROMAC DEL NORTE LTDA fue notificada personalmente conforme al acta de notificación personal vista a folio 31, poniéndolo en el momento procesal oportuno, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presentó dentro del término de ley la contestación de la demanda ni propuso medio exceptivo a su favor.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 440 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 440 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Cheque se ajusta a las exigencias generales del Artículo 521 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 712, 713 y 731 ibidem, es decir contiene: La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del banco librado y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Por consiguiente, para poder ejercitarse la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitarse la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del

Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra SOCIEDAD AGROMAC DEL NORTE LTDA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (2018) y a favor LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SOCIEDAD AGROMAC DEL NORTE LTDA, y a favor de la parte demandante LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA LTDA. Tássense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), a cargo del demandado SOCIEDAD AGROMAC DEL NORTE LTDA, y a favor de la parte demandante LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA LTDA, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso – Ley 1564 de julio 12 de 2.012 a dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda dentro de las presentes diligencias.

Para lo anterior se tiene que COOPTELECUC, inicialmente promovió proceso ejecutivo contra de MANUEL ALEJANDRO CHINOME ALVAREZ y WILSON GURIERREZ BUITRAGO, por lo que se libró mandamiento de pago por auto del catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

La Ley 1564 de julio 12 de 2.012 establece que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado y que vencido dicho término sin que la carga o el acto haya sido cumplido, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación. Así mismo que cuando un proceso permanezca inactivo en secretaría durante el plazo de un año se declarara desistida tácitamente la respectiva actuación sin realizar requerimiento previo.

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, el Juzgado procedió mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019) a ordenar al demandante el cumplimiento de la carga procesal pendiente, decisión que fue notificada por estado encontrándose en firme, habiendo transcurrido el término otorgado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado, es decir, la parte actora, no dió impulso al proceso.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., en concordancia con el artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho, en la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

Por lo anterior se procede a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa petente si hubiere solicitud de remanente, secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS ML (\$50.000) con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P., para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.⁴⁰

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la presente actuación dejando constancia en libros radicadores y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 18 de NOVIEMBRE de 2019 a las
8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-242

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada ROCIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ Y DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE-2019.

SECRETARÍA

6

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-611

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 4 C2, observa el Despacho que por auto adiado 04 de julio de 2019 visto a folio 2 se decretó embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE, pero enunciando de manera errada el número de cedula del precitado, razón por la cual esta Unidad Judicial dispone corregir el auto antes referenciado, en el sentido de que el número de cedula del señor EDILBERTO RIASCOS YAIGUAJE es # 1.122.724.586, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene vigente, incólume. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18- NOVIEMBRE - 2019.

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2005-712**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble presentado por la parte actora y obrante a folio 176 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 12.495.000) del inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-29362, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído ingrese al Despacho para resolver el escrito visto a folio 183.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE
2019.


SECRETARÍA

217

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2013-229

CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIES MIL PESOS (\$93.816.000) esto es el valor de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$62.544.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-266439 visto a folio 210 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-11-2019, SE NOTIFICO POR
ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE -2019.
SECRETARIA



51

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.

Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-954**

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 43-44, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$64.962.988** hasta el 30 de agosto de 2019.

Por otra parte acéptese la renuncia al poder allegada por el Dr. INGERMAN PEÑARANDA GARCIA vista a folios 47-48 de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el oficial mayor, por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN BOMBO DE FECHA 18-NOVIEMBRE - 2019
SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-1182**

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado JESUS HARVEY GOMEZ MARTINEZ por intermedio del correo del Despacho obrantes a folios 56-57, del expediente, así mismo a folio 58 la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviada por correo electrónico del Despacho, pero sin el respectivo acuse de recibo, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado JESUS HARVEY GOMEZ MARTINEZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el certificado en el cual se evidencia la permanencia en la web por parte de la entidad por la cual público, el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien en relación con la solicitud de pronunciamiento sobre las medidas cautelares se aclara al apoderado que esta fue resuelta por auto notificado por estado el día 23 de agosto de 2019.

Finalmente se niega la solicitud vista a folio que precede teniendo en cuenta que mediante esta providencia se está ordenando el emplazamiento solicitado con antelación del cual no se desistió.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2013-533**

CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$75.010.500) esto es el valor de CINCUENTA MILLONES SIETE MIL PESOS (\$50.007.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-212875 visto a folio 253 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 2016-034

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble presentado por la parte actora y obrante a folio 115 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 163.449.000) del inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-36356, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver escrito visto a folio 117.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE-
2019.
SECRETARÍA



CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia la liquidación de costas efectuada se encuentra ajustada a derecho.

Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Official Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-912

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora demandada visto a folio 86, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que son las partes quienes deben presentar la respectiva liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por el Oficial Mayor por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE- 2019
 SÍCERETARIA

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito la misma se encuentra ajustada a derecho.


Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-051

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 83, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-180386. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

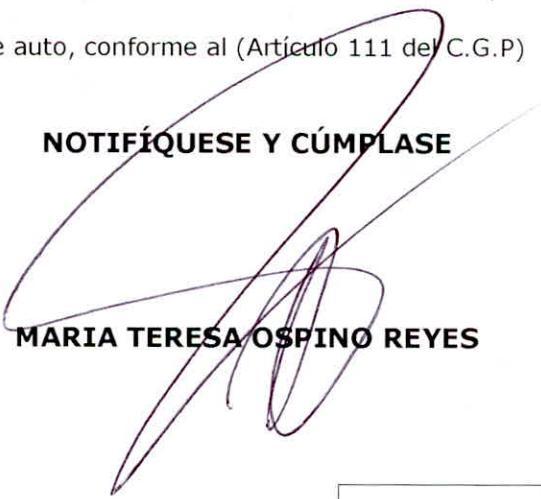
Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 77, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$38.613.00** hasta el 17 de septiembre de 2019.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A
TELEFONO: 5752405
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, _____ Oficio Nº: _____

Señor (a): _____
Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
Secretario**

República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-436**

Como quiera que se allegó el documento requerido mediante auto adiado 03 de octubre de 2019, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica al Dr. ESTEBAN ARIAS MELO como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

Sería del caso acceder a la solicitud de fijar fecha de remate visto a folio 118 allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ESTEBAN ARIAS MELO, de no observarse que el avalúo dentro del presente trámite data del año 2018, razón por la cual se ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-244590. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso. **Ofíciuese.**

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE-
2019.

SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 304A
TELEFONO: 5752405
jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, _____ Oficio Nº: _____

Señor (a): _____
Sírvase dar cumplimiento a la orden, impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

**CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2019-484**

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada NUMA VELANDIA HERRERA y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

	<small>Consejo Superior del Poder Judicial</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE-2019.	
SECRETARÍA	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2015-697

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL vista a folio 46 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE- 2019
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-697**

Téngase en cuenta el escrito obrante a folio 87 del C1 allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa que la parte demandada realizo abonos, en el estanco procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN FECHA DE FECHA 18-NOVIEMBRE-
2019.



SECRETARÍA

49

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-632

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble presentado por la parte actora y obrante a folio 44 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CIENTO DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 112.092.000) del inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-20474, al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE - 2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2017-1154

Teniendo en cuenta que la parte demandada y su apoderado judicial no justificaron la inasistencia a la diligencia realizada el día 11 de septiembre de 2019, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la señora NAURY QUEVEDO FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía # 60.291.882, con domicilio en la calle 23A # 1-52 Edificio La Estación Barrio Blanco esta ciudad y a su apoderado Doctor DIEGO JESUS PORRAS QUEVEDO identificado con cedula de ciudadanía # 1.090.369.423 y Tarjeta Profesional # 190.958 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la calle 23A # 1-52 Edificio La Estación Barrio Blanco de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 4.140.580) cada uno, para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474-Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

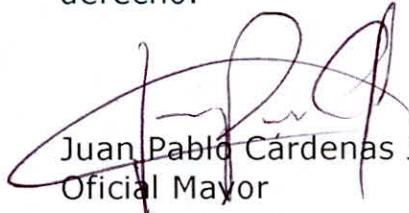
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE 2019.
 SECRETARIA

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.



Juan Pablo Cárdenas Jiménez
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-509

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 31-32, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$39.832.000** hasta julio de 2019.

Se aprueba la liquidación de costas efectuado por el oficial mayor, por estar ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

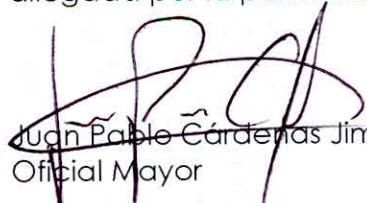
MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE- 2019.	
 SECRETARÍA	

CONSTANCIA

El suscrito oficial mayor deja constancia que una vez revisada la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la misma se encuentra ajustada a derecho.


 Juan Pablo Cárdenas Jiménez
 Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

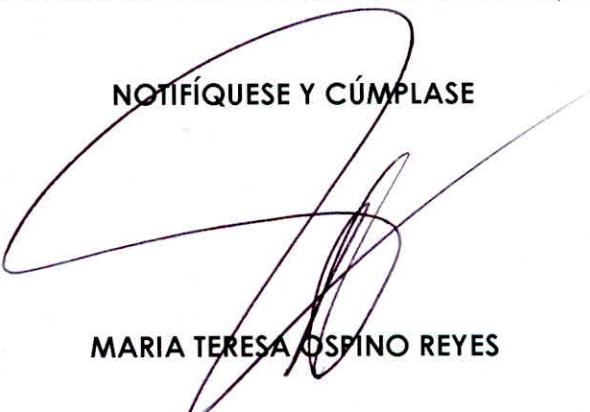
San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
 RAD. 2015-739

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 50-51, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$26.253.480** hasta el 30 de julio de 2019.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado a folios 56 y 57 por la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para los fines pertinentes.


 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 16-NOVIEMBRE- 2019.  SECRETARÍA
--

27

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-739

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de CONSORCIO FOPEP visto a folio 20 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE -2019, SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE -
2019

SECRETARIA

29

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-354

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido mediante auto adiado 20 de marzo de 2019 por trámite de negociación de deuda de la señora SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA y la operadora de insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES allega solicitud de desistimiento y retiro del trámite de negociación de pasivos de la precitada demandada, esta Unidad Judicial ordena levantar la suspensión y reanuda el presente proceso.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE-
 SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-016**

El señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 20354197 de la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER.

HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 01 de marzo de 1995, en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", en el municipio de Bolívar San Antonio del Estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que su madre lo registró como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial No. 20354197.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 20354197 perteneciente al señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ expedido por la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento.

La citada INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER allega copia del registro civil con serial 20354197 asentado en 09 enero de 1997, sin documento antecedente por realizarse con declaración de testigos.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas

obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso el señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 408 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR SAN ANTONIO DEL TACHIRA, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 4-6, tenemos que el señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ nació el 01 de marzo de 1995 en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARIO MALDONADO", en el municipio de Bolívar San Antonio del Estado Táchira de la República de Venezuela, y registrado el 20 de marzo de 1995.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 20354197 expedido por la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS NORTE DE SANTANDER, se tiene que el señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ nació el 01 de marzo de 1995 en la Vereda Peña Blanca Corregimiento de Villa Sucre Arboledas a las 05:30 p. m y registrado el 09 de enero de 1997.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

Analizadas en conjunto las pruebas aportadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que el señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ aparece en ambos registros como hijo de la señora EFIGENIA GOMEZ URIBE Y RICARDO RAMIREZ SUAREZ, que la fecha de su nacimiento en Colombia es el 01 de marzo de 1995 y en Venezuela fue el día 01 de marzo de 1995, siendo registrado primero en Venezuela el día 20 de marzo de 1995.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEAS NORTE DE SANTANDER, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 408 anexado a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 4-6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JOHAN MANUEL RAMIREZ GOMEZ inscrito en la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEAS NORTE DE SANTANDER, bajo el SERIAL No. 20354197.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la INSPECCION ESPECIAL MUNICIPAL DE POLICIA VILLA SUCRE DEL MUNICIPIO DE ARBOLEAS NORTE DE SANTANDER Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor, previo al pago de arancel judicial para el trámite de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPÍESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



26

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-664

Requírase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga impuesta en auto adiado 09 de octubre de 2019 visto a folio 25 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE-2019.


SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-509**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) visto a folio 11 C2, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

	<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-NOVIEMBRE-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 18-NOVIEMBRE- 2019</p> <p></p> <p>SECRETARÍA</p>
--	--